

# FUNCIONES DE LA CAUSALIDAD EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL. UN ESBOZO

## FUNCTIONS OF CAUSATION IN TORT LAW. AN OUTLINE

*Cristián Eduardo Aedo Barrena\**  
*Renzo Munita Marambio\*\**

RESUMEN: Es ya clásico el planteamiento que proyecta a la causalidad como una aproximación exclusivamente fáctica, anclada en factores o condiciones que se ubican en un espacio anterior al fenómeno dañoso y que lo determinan. En este sentido, el nexos obedecería ante todo, a una constatación de lo que físicamente ocurre. Con todo, el análisis de la cuestión se complementa desde la perspectiva de considerar que la mencionada condición de responsabilidad, en el ámbito del derecho, sobrepasa los límites de lo ontológico o de lo material, advirtiendo una faz normativa, que algunos identifican con un ejercicio de imputación. Este trabajo pretende indagar respecto de la referida composición de la causalidad, y en este contexto en cómo aquella tiene incidencia en las funciones que se le atribuyen en el juicio de responsabilidad civil.

PALABRAS CLAVES: Causalidad, imputación, criterios, responsables, daños.

ABSTRACT: The approach that projects causality as an exclusively factual approach, anchored in factors or conditions that are located in a space prior to the harmful phenomenon and that certainly determine it, is already classic. In this sense, the link would obey above all, to a verification of what physically happens. However,

---

\* Profesor de Derecho Civil, Facultad de Derecho, Universidad Católica de la Santísima Concepción. Correo electrónico: caedo@ucsc.cl

\*\* Profesor de Derecho Civil, Facultad de Derecho, Universidad del Desarrollo. Correo electrónico: renzomunita@udd.cl. Centro de Derecho Regulatorio y Empresa. Cabe consignar que este trabajo forma parte del Fondecyt de Iniciación número 11190188, denominado “La creación de riesgo no permitido como solución normativa causal en la causalidad difusa y alternativa en el ámbito sanitario: una propuesta para el sistema chileno”, del cual el profesor Renzo Munita Marambio es el investigador responsable.

the analysis of the issue is complemented from the perspective of considering that the aforementioned condition of responsibility, in the field of law, exceeds the limits of the ontological or the merely material, also noting a normative nuance, which some identify with an imputation exercise. This paper aims to investigate the aforementioned composition of causality, and in this context how it has an impact on the functions attributed to it in the civil liability trial.

KEYWORDS: Causality, imputation, criteria, responsible, damages.

## I. INTRODUCCIÓN

La causalidad, tema de suyo complejo, excede los márgenes del derecho, pues se trata de un problema tanto gnoseológico como filosófico<sup>1</sup>. Con todo, conviene asentar dos extremos en el debate dogmático que sobre las funciones se desarrolla.

En primer lugar, en el plano filosófico, pueden apreciarse dos aproximaciones, discutidas especialmente en el *Common Law* y traducidas en tesis jurídicas. Por un lado, puede considerarse que la causalidad responde a una construcción lingüística y social, y que no tiene fundamento ontológico<sup>2</sup>. Herbert Hart y Tony Honoré, sobre estas bases, defienden una construcción causal fundada en el sentido común, pues no hay nada que dicha relación pueda decirnos, más allá del lenguaje ordinario<sup>3</sup>. Por otro lado, Michael Moore ha propuesto la tesis de causalidad fundada en una ontología, por tanto, para él, esta es una cuestión metafísica, que opera en el mundo, que se expresa a

---

<sup>1</sup> Sobre el problema, véase DRAPKIN (1943), pp. 5-6 y ROXIN (1997), p. 346; CASTALDO (2008), pp. 27-38.

<sup>2</sup> Se trata de una formulación que proviene del juicio hipotético trascendental de Immanuel Kant. En este esquema de pensamiento la justicia va a ser concebida como el abstenerse de invadir la "esfera de libertad" de otro. Una aproximación de este tipo se encuentra, a propósito de los fundamentos del régimen, en Ernest Weinrib, para quien justicia y derecho (que para él son sinónimos), son autónomos de cualquier principio externo. Agrega que la esencia de la justicia y, en consecuencia, del derecho, es una racionalidad inmanente que puede adoptar la forma de justicia correctiva o justicia distributiva. Véase WEINRIB (2000), pp. 11; 24; WEINRIB (2002), pp. 353-354 y WEINRIB (2012), p. 82 y ss. Para esta cuestión, véase MILLER (2021), pp. 17-18 y WRIGHT (1992), pp. 640-641.

<sup>3</sup> Es la posición de HART and HONORÉ (1990), p. 26 ss. Es innegable cómo el debate tiene conexión entre las aproximaciones filosóficas de Immanuel Kant, por un lado, y de David Hume, por la otra. Véase PONCE y MUÑOZ (2014), pp. 10-17. Precisamente, para el análisis de la aproximación de H.L.A. Hart y Tony Honoré y sus conexiones con la filosofía de David Hume, véase MACKIE (2002), p. 118 ss.

través del lenguaje y que repercute, en términos de merecimiento, en la responsabilidad moral y jurídica<sup>4</sup>. Las causas de merecimiento, como la probabilidad u otras no serían criterios causales, pues la causalidad pervive separada del derecho<sup>5</sup>.

En algún sentido, estas discusiones pueden reflejarse en las omisiones<sup>6</sup>, como veremos más adelante.

Más allá de esta discusión, el enfoque científico y del derecho, son distintos. Mientras el primero se preocupa de determinar leyes generales, para grupos de situaciones, el segundo debe resolver la conexión fáctica, tratándose de un hecho concreto<sup>7</sup>. En este sentido, como indica Marco Capecchi, en el ámbito jurídico, la causalidad no es un dato unitario para cada hipótesis de responsabilidad civil, sino un criterio de imputación que varía según la disposición normativa<sup>8</sup>. De ahí que una causalidad fáctica deba complementarse con un juicio normativo o de juridicidad, pretendiéndose con ello solucionar los problemas que para la dogmática presenta la teoría de la equivalencia de las condiciones.

Esto comulga con lo presentado por Isidoro Goldenberg en un remarkable trabajo sobre la noción, donde afirma:

“En la esfera del derecho el principio causal adquiere particularidades propias, diferenciándose de las que presenta en las ciencias naturales

---

<sup>4</sup> Para las relaciones entre moral y derecho, en el ámbito de la responsabilidad civil especialmente, véase CANE (2003), pp. 12-14.

<sup>5</sup> MOORE (2011), p. 325 y ss. Para la construcción del denominado test NESS, véase la similar aproximación de WRIGHT (1985), p. 1788 ss.; WRIGHT (1988), p. 1021 ss.

<sup>6</sup> En el establecimiento de la negligencia no puede silenciarse el análisis de la posición de garante que detenta el demandado dentro de la comunidad de riesgos en la cual todos estamos insertos. En la doctrina civilista nacional, hay un cierto debate entre la tesis de Arturo Alessandri y Hernán Corral, a propósito de la conducta, pero que se proyecta en la idea de construcción del estándar en la culpa. Según el primero (aunque abordado a propósito de lo que denomina la abstención en la acción), el deber de garante se puede reconducir a la regla general de responsabilidad, establecida en el citado artículo 2314. Hernán Corral, en cambio, piensa que el deber de garante solo excepcionalmente no debiera ser formal, porque de otro modo, se correría el riesgo de afectar la libertad de los sujetos. ALESSANDRI (2005), n.º 134, p. 200; CORRAL (2004), pp. 112-113. Para el tratamiento penal, véase WELZEL (2002), p. 293 y ss.; GIMBERNAT (2018), pp. 1-8 y, para la construcción del deber de garante, 123 y ss. Para la distinción de diversos tipos de omisión, FRISCH (2004), pp. 264-283. Para un enfoque como el que estamos planteando, en el derecho penal, en términos de vincular la creación de riesgos no permitidos y el deber de garante con la construcción del estándar de diligencia, véase JAKOBS (1997), pp. 124-128.

<sup>7</sup> Véase HART and HONORÉ (1990), pp. 10-12. En el mismo sentido QUÉZEL-AMBRUNAZ (2010), pp. 59-60; 176-177.

<sup>8</sup> CAPECCHI (2012), pp. 6-7.

en función de la diversa finalidad con que es aprehendido en aquel ámbito. Esta circunstancia explica la distinta óptica del investigador en uno y otro campo del conocimiento respecto del mismo fenómeno. Cabe señalar que en el tratamiento de este intrincado tema se impone al jurista afinar al máximo su instrumental metodológico. No debe perder de vista el dato esencial de que, aun cuando el hecho causa y el hecho resultado pertenecen a la realidad natural, el proceso causal va a ser en definitiva estimado de consuno como una norma positiva dotada de un juicio de valor, que servirá de parámetro para mensurar jurídicamente ese encadenamiento de sucesos. Para la debida comprensión del problema, ambos niveles no deben confundirse. De este modo las consecuencias de un hecho no serán necesariamente las mismas desde el punto de vista empírico que con relación al área de la juridicidad<sup>9</sup>.

Detectándose también en esta línea las razonables palabras de Franco Melchiori, para quien “sólo el prisma del derecho puede estar más allá de lo que la probabilidad o la estadística decreten sobre la conexión entre un hecho y otro”<sup>10</sup>, resumiendo su concepción de causalidad, a aquella que debe ser reflejo de la causa jurídica de un daño, quien la define como:

“Aquel hecho del hombre o de las cosas que el hombre posee o de la cual se sirve o aprovecha, que permiten caracterizarlo, objetivamente y de acuerdo a criterios jurídicos fundados en cierta base fáctica, como factor directo o indirecto –o de otro modo suficiente– por cuyo influjo ocurrió el daño”<sup>11</sup>.

A esta cuestión nos referiremos en el apartado siguiente. Es decir, si con independencia de la discusión filosófica que antecede, a la consideración de la causalidad como un dato fáctico, de los hechos<sup>12</sup>, se puede estimar que la introducción de elementos normativos sigue siendo un problema de causa o, bien, de imputación.

---

<sup>9</sup> GOLDENBERG (1984), pp. 8-10.

<sup>10</sup> MELCHIORI (2020), p. 15.

<sup>11</sup> *Ibid.*

<sup>12</sup> Este fue, sin embargo, el enfoque de la codificación. Como señalan Guido Alpa y Mario Bessone, tanto en la experiencia francesa y gran parte de la codificación que siguió sus raíces, el nexo de causalidad aparecía como un elemento extraño a la ilicitud, siendo un simple componente material que vinculaba la conducta ilícita con un resultado dañoso, a diferencia de la experiencia del *Common Law*, en cuyo seno la relación de causalidad fue siempre un poderoso instrumento para discriminar los intereses merecedores de tutela. Véase ALPA e BESSONE (1976), p. 280. Para la tradición codificada, por todos, RIPERT y BOULANGER (1965), pp. 106, 110.

## II. DOS APROXIMACIONES A LAS FUNCIONES DE LA CAUSALIDAD

### A. *La tesis tradicional: la causalidad interviene en la determinación del círculo de responsables y en la determinación de la órbita de los daños reclamados*

La causalidad es relevante en el juicio de responsabilidad, pues mediante su operatoria es posible determinar la órbita de los responsables como la dimensión de los daños que deben ser indemnizados, esto es, el *an debeat* y el *quantum respondeatur*. Para ser responsable de un daño resulta necesario haber participado en su gestación, y, a su vez, que la dimensión de las consecuencias nocivas que se le pretenden atribuir al agente a título de daño directo efectivamente sean vinculables con su participación en el desenlace.

Esta es la tesis tradicional en la doctrina chilena. La causalidad intervendría, por consiguiente, en estos dos momentos diferenciados<sup>13</sup>. Lilian San Martín, sobre el punto, por ejemplo, expone:

“[...] individualizado un sujeto responsable, es necesario determinar las consecuencias dañinas que deben ser adscritas a la obligación mencionada, pues no basta con sostener que alguien es responsable, es necesario señalar también por cuánto responde. De esta manera, el juicio positivo de responsabilidad civil comprende dos razonamientos sucesivos y copulativos: el establecimiento de la obligación de resarcir a cargo de un sujeto determinado, *an debeat*, y la determinación de las consecuencias dañinas indemnizables, esto es, la extensión de la responsabilidad, *quantum respondeatur*”<sup>14</sup>.

Teniendo presente lo expuesto, la dimensión de las funciones del requisito, gana en pureza, si es que intelectualmente se postula una proyección doble del mismo. Así, en la concepción propia de atribuir a la causalidad una composición dual participan importantes autores. Enrique Barros, explicando la causalidad de hecho, indica que esta “se expresa en una relación empírica de causa a efecto entre el hecho y el daño”<sup>15</sup>, mientras que la causalidad jurídica, en una edición anterior de su tratado, sostuvo:

---

<sup>13</sup> La doctrina chilena tradicional es unánime en el sentido de que la causalidad interviene en la extensión de la reparación, al considerar que el daño debe ser directo. Véase ALESSANDRI (2005), p. 395; AEDO (2018), pp. 386-388; AEDO (2020), pp. 119-120; BARAONA (2008), pp. 69-70; BARCIA (2010), p. 259; BARROS (2020), p. 394; CÁRDENAS (2005), pp. 558-559 y DIEZ (1998), pp. 71-73.

<sup>14</sup> SAN MARTÍN (2019), p. 31.

<sup>15</sup> BARROS (2020), p. 394.

“Se expresa en la exigencia de que exista una relación de suficiente proximidad entre ambos, de modo que los efectos dañinos consecuentes del hecho del demandado sólo son atribuidos a ese hecho en la medida que exista entre ambos una relación sustancial y no meramente accidental”<sup>16</sup>.

Hernán Corral, de su lado, distingue ambos polos, considerando que las discusiones teóricas que las protagonizan permiten entender, que:

“Las primeras intentan localizar el momento causal observando los fenómenos empíricos o naturales, y emplazando la conducta humana dentro del cortejo de acontecimientos que ocurren en la naturaleza según las leyes físicas. Las segundas, si bien parten de la observación del suceder causal empírico, estiman imprescindible, para asignar el rol de causa, efectuar valoraciones normativas que superen el marco de las previsiones y conexiones de la mera causalidad fáctica”<sup>17</sup>.

Hugo Cárdenas, por su parte, refiere:

“Concordamos pues con la idea de estudiar la causalidad de forma bipartita. Ello nos permite más fácilmente, aunque sea solo idealmente, visualizar el nexo causal desligado en el tiempo (primero lo fáctico y luego lo jurídico), lo que sin duda posibilita mayor precisión en el análisis”<sup>18</sup>.

Uno de nosotros, en otro trabajo, ha argumentado en un sentido similar:

“En cualquiera de los dos casos, las posiciones expuestas son la constatación de que la solución causal no se satisface con criterios naturalísticos y que, por el contrario, es necesario recurrir a criterios normativos que bien atajen los excesos de la causalidad material o bien permitan solucionar aquellos caos en lo que esta falla”<sup>19</sup>.

Lo planteado, conversa con lo dicho por la doctrina comparada. Por ejemplo, en España, Luis Díez-Picazo, proyecta que la causalidad permite:

“Encontrar alguna razón por la cual el daño puede ligarse con una persona, de manera que se pongan a cargo de esta, haciéndola responsable, las consecuencias indemnizatorias, para la cual se utiliza el concepto de causa en el art. 1902 CC”<sup>20</sup>,

---

<sup>16</sup> BARROS (2006), p. 374.

<sup>17</sup> CORRAL (2013), p. 178.

<sup>18</sup> CÁRDENAS (2006), p. 173.

<sup>19</sup> AEDO (2018), p. 389.

<sup>20</sup> DIEZ-PICAZO (2011), p. 357. Véase también, BARCENA (2014), p. 211, cuando ensaya: “el modelo de bifurcación responde a una exigencia derivada de las prácticas de justificación de las decisiones en las que se apoyan los procesos de selección de causas relevantes para atribuir

y que en otra obra, argumenta:

“La pregunta es quien debe indemnizar, pero también hasta donde el autor de una de las sucesivas condiciones o daños tiene que indemnizar las subsiguientes”<sup>21</sup>.

De igual espíritu es lo que puede ser detectado en la palabras de Christophe Quézel-Ambrunaz, para quien resulta importante la causalidad, entre otras materias, para “la désignation des parties à l’obligation de réparation” como “la détermination du quantum de l’indemnization”<sup>22</sup>.

Siempre en el ámbito continental, es una afirmación común en Italia. Ya Adriano de Cupis, quien respecto del “contenido del daño”, señalaba:

“La determinación del quantum respondeatur tiene, precisamente, tanta importancia como la del determinar el an respondeatur, porque, de poco serviría tener derecho al resarcimiento si fuese mínima la entidad del daño a resarcir. En consecuencia, importa enormemente precisar los límites cuantitativos dentro de los que el daño asume sentido jurídico. A estudiar el montaje del daño sujeto a reacción jurídica se dedica esta segunda parte. Emplearemos la expresión ‘contenido del daño’, ya que ‘contenido’ es un vocablo que manifiesta lo que se comprende en un ente determinado; y así como, por ejemplo, se habla de ‘contenido del derecho subjetivo’ para designar el complejo de facultades que lo integran, de igual forma puede hablarse del ‘contenido del daño’ el íntegro quantum que lo compone”<sup>23</sup>.

Y también para Anthony Honoré, quien ilustra:

“Cuando se escrutina la noción a la luz de su aplicación, se puede identificar la causalidad como una herramienta para múltiples propósitos. Una función clave es predecir lo que se avecina, así como también la identificación de las etapas y si ciertas condiciones están presentes. Bajo esta perspectiva, la noción de causa se asocia a proceso. Otra función es

---

responsabilidad en el derecho. En esta línea, resulta complicado fundir en una sola las dos etapas de la indagación precisamente porque la ‘bifurcación causal’ no pretende dar cuenta de cómo conocemos las causas jurídicamente relevantes, sino que constituye más bien, como ya se señaló, un esquema de justificación de los enunciados de causalidad específica” y DE ÁNGEL (1993), pp. 814-815.

<sup>21</sup> DIEZ-PICAZO (1999), pp. 331-332. Véase también DIEZ-PICAZO (2007), tomo v, p. 357.

<sup>22</sup> QUÉZEL-AMBRUNAZ (2010), p. 448. Para el caso francés, MAZEAUD y TUNC (1977), pp. 2, 270; MALAURIE, AYNÉS et STOFFEL-MUNCK (2015), p. 55; VINEY et JOURDAIN (2013), p. 239.

<sup>23</sup> DE CUPIS (2020), pp. 139-140. Véase también, CASTRONOVO (2018), pp. 349-350; TRIMARCHI (2017), pp. 453-454.

la del análisis retrospectivo y explanatorio: el de mostrar qué condiciones son las más satisfactorias para la explicación de un evento o estado de cosas ya sucedido. La tercera función es atributiva: fijar la extensión de responsabilidad que los agentes poseen por el resultado de sus acciones o por su intervención en el mundo”<sup>24</sup>.

Puede entenderse en consecuencia, que la causalidad en una fase explanatoria, contribuye en la identificación de aquellas condiciones que permiten ser entendidas como determinantes en el origen del daño, en la explicación de los eventos, si se quiere. En cambio, la fase atributiva, derechamente supone la atribución de responsabilidad en el agente y la extensión de la misma. Es notable, pues, la profundidad que se le puede asignar a las normas que hacen referencia a la causalidad en nuestro *Código Civil*, ambos estadios, el deber y el cuánto deber (fase explanatoria y atributiva para Anthony Honoré), reflejan la razonabilidad necesaria del recurso civil resarcitorio, en clave del requisito en examen<sup>25</sup>.

### B. La distinción entre causalidad e, ¿imputación?

Teniendo en la retina lo que estamos mostrando, por cuanto nos parece esencial en razón de lo que afirmaremos posteriormente, es del caso reconocer que las entrañas del concepto no parecen navegar por aguas quietas.

Y si bien, tal como expone Rodrigo Fuentes:

“La doctrina y jurisprudencia tradicional postulan que el análisis del nexo causal es una mera cuestión de hecho y, por lo mismo, han descuidado el verdadero significado técnico de la expresión consecuencia inmediata directa del artículo 1558 del CC ‘aplicable por analogía en materia extracontractual’, a la que asimilan con la mera materialidad del nexo causal”<sup>26</sup>,

las aproximaciones intelectuales, tanto dogmáticas como jurisprudenciales, a través de las cuales se ha leído a la causalidad o en las cuales incide la causalidad, no están ajenas al dinamismo del cual dan cuenta algunos instrumentos de *soft law*. Lo relatado impacta, entre otras cosas, en la naturaleza de la causalidad la cual, si bien es, en parte, una cuestión de hecho, gobernada por las

---

<sup>24</sup> HONORÉ (2015), p. 1480.

<sup>25</sup> Para revisar más opiniones de doctrina que reconocen la funcionalidad de la causalidad respecto del deber y del cuánto deber, véase por todos AEDO (2018), p. 386 y ss.

<sup>26</sup> FUENTES (2010), p. 24.



leyes de la naturaleza, meramente material, y de concentración en el comportamiento del agente; es discutible que su estructura advierta igualmente una composición normativa<sup>27</sup>, en otros términos, el problema radica en sí, como advertíamos, esto último es efectivamente causalidad.

Relevantes autores consideran que la causalidad implica una aproximación exclusivamente fáctica, anclada en factores que se ubican en un espacio anterior al fenómeno dañoso. La causalidad, entonces, obedece, ante todo, a una constatación de lo que en términos físicos ocurre. Luis Jiménez de Asúa, en este sentido, enseña, que “el concepto de causa no es jurídico, es ontológico”<sup>28</sup>.

En esta misma línea de pensamiento se ubica Mariano Yzquierdo, quien considera que:

“El problema de si existe o no relación de causalidad entre la conducta humana y el resultado dañoso no es un problema jurídico. El legislador no es ni puede ser quien decida algo que, como las relaciones entre los efectos y sus causas, sucede siempre extramuros de cualquier apreciación de tipo jurídico. A lo más que puede llegar la intervención del jurista es a seleccionar entre las diferentes concausas aquella o aquellas que, desde el punto de vista jurídico, debe interesar para fundamentar el juicio de responsabilidad, y a determinar cuántas de las consecuencias que causalmente se encuentran unidas a la acción del hombre pueden ser puestas a su cargo a través de la obligación de resarcimiento. Pero esto ya no es un problema de oportunidad legislativa o de justicia; en todo caso, de atribución o de imputación objetiva, y como tal, un problema al que el concepto de causa es totalmente ajeno”<sup>29</sup>.

El reduccionismo de la causalidad a lo meramente fáctico, puede ser leído en lo escrito por Fernando Pantaleón, quien distinguiendo causalidad de imputación objetiva, razona:

“Es equivocado buscar un concepto específico de ‘causalidad jurídica’. El Derecho no puede sino partir del concepto de causalidad propio de la Lógica y de las Ciencias de la Naturaleza: la llamada ‘concepción nomológico-funcional’ de la causalidad. Los operadores jurídicos no son ‘productores, sino consumidores’ de las leyes causales. Por ello puede afirmarse que la decisión sobre la existencia o no de la relación de cau-

---

<sup>27</sup> La causalidad normativa normalmente se proyecta en la cuestión de la imputación objetiva. Para una visión panorámica sobre la recepción de la imputación objetiva en el derecho de la responsabilidad civil, véase AEDO (2020), pp. 122-126.

<sup>28</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA (1963), p. 496.

<sup>29</sup> YZQUIERDO (2020), p. 222.

salidad es una ‘cuestión de hecho’, libre de valoraciones específicamente normativas. Por el contrario, el problema de la imputación objetiva –la función de cuyos criterios es evitar que sean puestas a cargo del responsable absolutamente todas las consecuencias de las que su conducta es causa– es una cuestión claramente jurídica, un problema de valoración a resolver con las pautas, más o menos precisas, ofrecidas por el sistema normativo de responsabilidad. No es correcto, por tanto, considerar las que verdaderamente son teorías de imputación objetiva –entre ellas la mal llamada teoría de la ‘causalidad adecuada’– como si se tratara de teorías sobre la relación de causalidad”<sup>30</sup>.

Como en lo que expone Carlos Calvo:

“Resulta imperioso distinguir entre la relación causal y la imputación objetiva, como categorías distintas. Ello es así, puesto que mientras el análisis de la causalidad es eminentemente físico o material [...], la imputación objetiva consiste –según afirma Forchielli– en brindar criterios que permitan guiar correctamente el proceso de valoración normativa ponderación entre las distintas causas o riesgos concurrentes, a fin de poder atribuir objetivamente las consecuencias nocivas del hecho dañoso al posible responsable. Así, mientras la decisión sobre la existencia o no de relación de causalidad es una cuestión de hecho, libre de valoraciones específicamente normativas (Pantaleón Prieto), la fase de imputación objetiva que consiste en determinar cuáles de todos los hechos precedentes ligados y causalmente (físicamente) a la conducta del responsable pueden ponerse a su cargo y cuáles no (Infante Ruiz)”<sup>31</sup>.

Las ideas antes expuestas arrancan de la tesis del civilista Karl Larenz, quien, precisamente, intenta distinguir los problemas de causalidad, de aquellos de imputación (lo que en lenguaje de Michael Moore sería atribución).<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> PANTALEÓN (1991), p. 1563. Un aspecto que nos parece importante rescatar en el pensamiento del autor, es que los criterios de imputación objetiva no deben mirarse como postulados que comulgan necesariamente con el principio *prodamnato* o *províctima*. En efecto, la imputación objetiva supone una explicación del juicio de responsabilidad que no presupone una toma de postura que beneficie *per se* al dañado; lo cual cabe ser apreciado en el tenor del análisis ofrecido, toda vez que se abordan desde una aproximación negativa, esto es, haciendo presente cuando estos no deben ser aplicados.

<sup>31</sup> CALVO (2017), p. 760.

<sup>32</sup> LARENZ (1958), tomo I, pp. 200-201. Sabido es que Karl Larenz construye su teoría, sobre la base de la filosofía de la imputación de Georg Hegel. Según REYES (2005), p. 51 y ss., el presupuesto de dicha teoría es el concepto de: “imputación acuñado por Hegel, con arreglo al cual sólo se puede hablar de imputación en el caso que la consecuencia, la mutación del mundo exterior puede atribuirse a la obra del autor. Este principio se traduciría en el principio de la

Mientras la causalidad sería una determinación fáctica de los responsables, la imputación determinaría la extensión de los daños resarcibles. Como explica Paz de la Cuesta, Karl Larenz fundamenta la responsabilidad objetiva en la voluntad capaz de dirigir y prever el curso causal, no siendo una teoría causal, sino una de imputación<sup>33</sup>.

Como hemos dicho, en el ámbito continental europeo, la doctrina ha sido adaptada a la dogmática civil por Fernando Pantaleón en España, quien partiendo del supuesto que se trata de una cuestión de imputación jurídica y no de determinar naturalísticamente cuando una conducta es causa de un daño, emplea la expresión “imputación objetiva” para la delimitación de los daños indemnizables. Para ello, propone una serie de criterios de imputación, recogiendo algunos de la teoría causal de Claus Roxin. Entre ellos:

- a) el riesgo general de la vida<sup>34</sup>;
- b) el incremento del riesgo<sup>35</sup>;

---

auto-responsabilidad, conforme al cual sólo se responde de la propia conducta”. Sin embargo, los precedentes de la expresión son muy anteriores. El primero que se refiere a reglas de imputación es Pufendorf. Véase HRUSCKA (2005), pp. 55-56 el primer axioma sobre la imputación es formulado por Samuel Pufendorf en *Elementa*, con arreglo al cual puede imputarse a una persona aquellos que de los que es su causa y está a su alcance. Para el tratamiento de Pufendorf, remitimos al análisis histórico del trabajo de uno de nosotros, AEDO (2018), pp. 173-178.

<sup>33</sup> DE LA CUESTA (1996), p. 145.

<sup>34</sup> PANTALEÓN (1991), p. 1985. Tanto en el campo penal como en el civil, se afirma que la vida social supone riesgos, no formando parte del papel de los ciudadanos eliminar todos los riesgos para los demás. Para el derecho penal, JAKOBS (1997), pp. 28-29, sostiene que la sociedad tiene un margen de riesgo permitido o tolerado en la vida social. Para ROXIN (1997), pp. 363-364, en la denominada teoría de la imputación objetiva, un resultado causado por el agente solo se puede imputar si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por el riesgo permitido y ese peligro también se ha realizado en el resultado concreto. Para el derecho civil, aceptan el mismo criterio, DIEZ-PICAZO (2007), p. 343, Para el caso chileno, especialmente BARROS (2020), p. 402; CORRAL (2004), pp. 194, aunque lo trata junto con el criterio del incremento de riesgo

<sup>35</sup> Según las palabras de Fernando Pantaleón: “No toda conducta que crea el riesgo de lesión de los bienes de los demás puede ser calificada de negligente. Por razones fáciles de comprender, todo ordenamiento jurídico considera correcta la realización de actividades más o menos peligrosas, en atención a la mayor o menor utilidad social de las mismas y la mayor o menor coste social de las medidas de reducción del riesgo. Una conducta sólo es negligente cuando sobrepasa los límites del riesgo que, a la luz de aquellos datos, el ordenamiento estima aceptable o tolerable; cuando sobrepasa, por emplear la terminología al uso, los límites del riesgo permitido”. PANTALEÓN (1991), p. 1986. Con todo, la formulación de Fernando Pantaleón se escapa de la de Claus Roxin. Para su tratamiento en el derecho penal, véase GIMBERNAT (2018), pp. 13-63. Como explica el autor, hay dos grandes teorías para resolver el problema de los cursos causales hipotéticos y el comportamiento lícito alternativo. Con la denominada teoría de la evitabilidad, el resultado no se puede imputar si el mismo resultado se hubiera conseguido con el comportamiento conforme a derecho. La teoría varía según si se exige certeza o mera probabilidad para la determinación del curso causal alterna-

- c) la prohibición de regreso<sup>36</sup> y
  - d) el fin de protección de la norma<sup>37</sup>,
- entre otros.

Al margen del empleo de criterios de imputación objetiva de Claus Roxin, también el ámbito hispanoamericano ha recibido la doctrina de Jakobs, relativa al fin de protección de confianza. Según este principio, como afirma Günter Jakobs, si alguien genera una situación inocua, puede confiar en que otro cumplirá con las funciones derivadas de su responsabilidad; en segundo término, se puede dirigir a que una determinada situación preexistente haya sido preparada de modo correcto por el tercero, de manera que quien hace uso de ella, cumpliendo sus deberes, no es responsable<sup>38</sup>. Desde esta lectura,

---

tivo, pero en todo caso, la tesis se hace operar desde el principio *in dubio pro-reo* y mientras más se recurre a la probabilidad, dicho principio se hace pesar todavía más. Con la idea del incremento del riesgo, introducida por Claus Roxin, se persigue determinar si la infracción del deber de cuidado representa un aumento significativo para la víctima, comparada con la situación anterior a dicha infracción. Si la respuesta es positiva, procedería la condena. Se ha rechazado el criterio, para resolver problemas de responsabilidad médica, en cursos causales hipotéticos como, por ejemplo, el consentimiento hipotético. Véase HERNÁNDEZ y CHAHUÁN (2021), p. 24 y PIZARRO (2015), p. 114.

<sup>36</sup> PANTALEÓN (1991), p. 1985. Con este criterio se propone negar la imputación objetiva del daño cuando en el proceso causal dañoso, puesto en marcha por el demandado, ha sobrevenido una conducta dolosa o gravemente imprudente de un tercero, salvo que dicha conducta se haya visto significativamente favorecida por la actuación del demandado o, con más claridad, sea una de aquellas que la norma de cuidado infringida tenía la finalidad de prevenir. Ha formulado el criterio, en este sentido, JAKOBS (1997), pp. 31-32, seguido por Díez-Picazo (1999), p. 344. Véase también DE ÁNGEL (2014), pp. 45-46. Para el recepción en nuestro sistema, véase el trabajo de uno de nosotros, AEDO (2006), p. 307 y ss.; AEDO (2020), p. 124.

<sup>37</sup> En este caso, no pueden ser objetivamente imputados a la conducta del autor del daño aquellas infracciones que recaigan fuera del ámbito de protección de la norma cuya violación se invoca. Han sostenido este criterio, entre otros, PANTALEÓN (1991), p. 1987; Díez-Picazo (1999), p. 348; DE ÁNGEL (2014), p. 47. Para el caso chileno, BARROS (2020), p. 404 y ss. Para este autor, las reglas de responsabilidad por culpa exigen una conexión de ilicitud entre la regla de conducta (cuya infracción funda el juicio de negligencia) y el daño que esa regla persigue prevenir. Un juicio crítico al criterio se encuentra en CORRAL (2004), p. 194.

<sup>38</sup> Según este principio, como afirma JAKOBS (1997), pp. 25-30, si alguien genera una situación inocua, puede confiar en que otro cumplirá con las funciones derivadas de su responsabilidad; en segundo término, se puede dirigir a que una determinada situación preexistente haya sido preparada de modo correcto por el tercero, de manera que quien hace uso de ella, cumpliendo sus deberes, no es responsable. Como señala Günter Jakobs: "En el ámbito de la omisión es evidente que no todos responden de cualquier consecuencia lesiva que estén en condiciones de evitar, sino que obligado sólo lo está quien es titular de una posición de garantía. Si examinamos quienes son titulares de posiciones de garantía, en primer lugar, llaman la atención quienes participan en las organizaciones constitutivas de la sociedad: el padre y la madre como garantes de los hijos, el Estado como garante de la seguridad interior y exterior, determinados médicos como garantes en el sistema sanitario, servicios de protección civil, etc.

ahora normativa, se arranca de la premisa de que todas las personas cumplen un papel social, es decir, como indica Luis Díez-Picazo, toca a las personas administrar un determinado segmento de la vida social y, en consecuencia, la cuestión está en determinar de qué modo se apartan de ese papel exigido<sup>39</sup>. En otro lugar, uno de nosotros ha empleado el criterio especialmente para el análisis de la participación de la víctima en su propio daño<sup>40</sup>.

La construcción trasplantada al campo civil y adoptada en Chile ha sido la teoría desarrollada por Claus Roxin y Günter Jakobs, como hemos advertido<sup>41</sup>. Según el primero, un resultado causado por el agente solo se puede imputar si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por el riesgo permitido y ese peligro también se ha realizado en el resultado concreto. Agrega:

“Mientras que la falta de creación de peligro conduce a la impunidad, la falta de realización del peligro en una lesión típica del bien jurídico sólo

---

La configuración del contenido del deber a través de roles estrictamente predeterminados es palmaria en estos casos. Sin embargo, también los deberes en virtud de la organización, que existen junto a estos deberes institucionales, se basan en una predeterminación a través de roles. Los deberes que comporta el tráfico en general -que son los que principalmente han de traerse aquí a colación-, en cuanto deberes de aseguramiento, o, en caso de injerencia, como deberes de salvamento, son deberes que pertenecen al rol de aquellos que asumen libertad de organización. El derecho a la libre organización conlleva como sinalagma el deber de ocuparse de que dicha organización no resulte lesiva. En esta medida, se trata del rol genérico de toda persona de reclamar derechos -libertad- y de reconocer los derechos de los demás”.

<sup>39</sup> DÍEZ-PICAZO (1999), p. 342. Para el derecho chileno, PIÑA (2005), pp. 55; 57, quien se desempeña en una actividad lucrativa, como un empresario, debe conducirse con el principio normativo de la confianza, en el sentido de que: “[...] no tiene que contar con que su conducta produzca un resultado prohibido debido al comportamiento inadecuado de otro”.

<sup>40</sup> AEDO (2013), p. 518 y ss. y AEDO (2018), p. 358 y ss.

<sup>41</sup> Como afirma José María Peláez Mejía, para las relaciones entre causalidad e imputación objetiva, en el campo penal (materia en la que no podemos detenernos), se han elaborado las siguientes teorías: “No obstante, en torno a las relaciones entre causalidad e imputación objetiva se encuentran al menos las siguientes posturas: (i) aquellos para quienes la imputación objetiva reemplaza completamente la determinación del nexo causal como elemento independiente en la configuración de la tipicidad; (ii) los que afirman que la causalidad como elemento del tipo penal objetivo no ha desaparecido, sino que simplemente se ha integrado a la imputación objetiva como uno de sus escalones de estructuración internos; (iii) quienes declaran que la causalidad en los delitos de resultado es simplemente un presupuesto necesario y previo a la determinación de la imputación objetiva pero insuficiente para la afirmación del tipo penal objetivo, por lo que su coexistencia en la configuración de este no resultaría problemática, sino por el contrario indefectible y (iv) los que abogan por la desaparición de la imputación objetiva y el renacimiento de la causalidad como criterio único de atribución utilizando para ello nuevas teorías provenientes de otras disciplinas del conocimiento que permitan determinar el nexo causal, ya que la mayoría de los casos que resuelve la imputación objetiva son en realidad casos propios de la causalidad”. Véase PELÁEZ (2018), pp. 298-299.

tiene como consecuencia la ausencia de consumación [...]. En resumen, pues, se puede decir que la imputación al tipo objetivo presupone la realización de un peligro creado por el autor y no cubierto por un riesgo permitido dentro del alcance del tipo<sup>42</sup>.

Además de la regla general, Claus Roxin enuncia criterios complementarios que permiten especificar la regla general señalada, entre los que encontramos la exclusión disminución de riesgo y la falta de creación de peligro y exclusión en casos de riesgo permitido<sup>43</sup>. Y, como advertimos, Günter Jakobs construye la teoría de la imputación desde la idea de los papeles sociales que los individuos deben representar en una sociedad<sup>44</sup>.

En ambas perspectivas, como es natural suponer, los criterios de imputación objetiva no tienen por finalidad delimitar daños, sino determinar quién responde. Trasladarlos a la responsabilidad civil, con la idea que sirven al segundo propósito, implicaría falsear su sentido. No obstante, también es importante tener presente que la imputación objetiva favorece propósitos propios del ámbito penal y que enfoca el problema penal en la prevención<sup>45</sup>, mientras que la

---

<sup>42</sup> ROXIN (1997), pp. 363-364. Se debe considerar, en todo caso, que el planteamiento de Claus Roxin ha sido vivamente debatido en el campo penal: las razones son variadas, pero pueden considerarse tres tipos de objeciones. La primera es que, en tanto el criterio determina una órbita de riesgos en abstracto, se ha exigido una cierta trascendencia del riesgo para considerar la creación del riesgo como ilícito, pero, en palabras de Bernardo Feijoo, es una posición difícil de precisar si se atiende a riesgos concretos. Por ejemplo, en el caso que alguien cause un daño condicionando a 56 km por hora, en una zona de cincuenta kilómetros, acreditándose que el daño no pudo haberse evitado, aun ajustándose a la norma. También se ha criticado la extensión indebida que la norma plantea al principio de legalidad. Y, en tercer lugar, se ha criticado su extensión a determinados tipos penales: en principio, a delitos dolosos, cuando Claus Roxin considera el criterio, primitivamente, para delitos imprudentes; y, la aplicabilidad del criterio a los problemas de comisión por omisión. A esta última cuestión, nos referiremos más adelante. Para las críticas, véase el citado FEJOO (2018), pp. 49-59. Sobre estos problemas, véase también FRISCH (2014), p. 56 y ss.

<sup>43</sup> ROXIN (1997), pp. 365-366; 371, 373.

<sup>44</sup> JAKOBS (1997), p. 25. Es posible advertir, en el denominado principio de confianza, un criterio más seguro para ser aplicado, tanto a la responsabilidad civil como a la penal. FEJOO (2018), pp. 184-186, sostiene que, en un Estado democrático de derecho, el reconocimiento del otro, de los conciudadanos, en tanto iguales y, por consiguiente, de la libertad ajena, establece el principio de autorresponsabilidad. Para fundar el criterio de autocuidado, entonces, se debe estar a la idea de libertad, en la formulación de Georg Hegel, cuya normativización se ha trasladado a como fundamento a la responsabilidad civil, y a la penal.

<sup>45</sup> La teoría de la imputación se presenta como un nuevo sistema penal. A diferencia de las tesis ontológicas (causalista o finalista), la imputación objetiva pretende la reconstrucción desde el plano valorativo del tipo. Como afirma Yesid Reyes: "En síntesis, puede afirmarse que el contenido de una conducta 'injusta' es labor de una teoría de la imputación objetiva, mientras el desarrollo de lo que atañe a su aspecto individual incumbe a una teoría de la imputación

responsabilidad civil se asienta especialmente, más allá de las discusiones sobre las funciones, en la reparación. Ello justifica la declaración de Ricardo de Ángel:

“Quiero decir que no llego a ver diferencia alguna entre la denominada imputación objetiva y la idea clásica o tradicional de causalidad (la ‘jurídica’, desde luego). Expresado de otra manera, entendería la locución imputación objetiva si se quisiera dejar claro que la imputación (‘Zurechung’) no deriva del curso físico de los acontecimientos, contemplados en sí mismos; es decir, sin un enjuiciamiento jurídico de ese curso. Pero, a mi juicio esto último no es así (en el terreno de la responsabilidad extracontractual) desde hace muchas décadas; en concreto, desde que la causalidad dejó de ser contemplada (por la doctrina y por los tribunales) sólo a la luz de la equivalencia de las condiciones. Y ese enjuiciamiento jurídico, que entre los ‘causalistas’ siempre ha implicado una considerable carga de apreciación subjetiva (la inherente al imputar, sin adjetivos ni predicados), no ha tenido nunca –es obvio– otra finalidad que la de lograr una solución de derecho”<sup>46</sup>.

En este sentido, creemos, también, que separar la imputación de la causalidad, agrega un elemento más al juicio de responsabilidad, el cual de por sí es complejo, sin que existan reales justificaciones al respecto; por cuanto cuando el juez imputa, aplica un criterio de orden lógico con el propósito de explicar por qué un determinado comportamiento (*an debeatur*) puede ser o no entendido como el origen de un resultado y, más concretamente, de las consecuencias (daños directos) que deben ser indemnizadas con cargo al patrimonio del responsable (*quantum respondeatur*), lo que no es otra cosa, a nuestro modo de ver, que un razonamiento causal. Lo que indicamos se refleja en el desarrollo que tuvo la teoría de la causalidad adecuada, normativa por excelencia.

### C. Consecuencias de la aproximación causal en el doble test

La bifurcación de funciones, que defendemos, importaría, en consecuencia, más allá de la discusión antes anotada, entender la causalidad como una cuestión de derecho, que debería ser conocida, por consiguiente, vía casación en

---

subjetiva”. REYES (2005), p. 68. Como indica FRISCH (2004), pp. 32; 38-41, la teoría se ha transformado en una especie de megateoría con la que bajo la rúbrica de imputación se busca resolver problemas de injusto. En la responsabilidad civil, para la controversia dogmática en torno a la imputación objetiva, véase el trabajo de uno de nosotros, AEDO (2017), pp. 350-351.

<sup>46</sup> DE ÁNGEL (2017), p. 345.

el fondo, o recurso de nulidad por error de derecho, cuando los jueces desatienden la aplicación de los criterios normativo, que se superponen al test áctico<sup>47</sup>.

En la jurisprudencia, la única excepción en términos de casación en el fondo, sigue siendo la sentencia de 26 de enero de 2004<sup>48</sup>, que resolviendo en su considerando cuarto, dispuso:

“Que tradicionalmente se ha estimado que la causalidad exige que entre el hecho y el daño exista una relación necesaria y directa y si bien estas expresiones resultan un tanto vagas para resolver los casos más complejos, tiene la virtud de destacar los elementos determinantes de la causalidad: el naturalístico y el normativo. El primero exige una relación natural de causalidad, que se expresa en un nexo de causa a efecto, y el segundo, que el daño resulte atribuible normativamente al hecho”,

y más adelante, en su considerando sexto, ordenó:

“Que, con todo, la causalidad es una cuestión de hecho en su primer aspecto –el naturalístico–, esto es, entendido como condición necesaria de la responsabilidad; pero la atribución normativa del daño al hecho ilícito (daño directo) encierra elementos y aspectos de derecho, y como tal, es susceptible de ser revisados por la Corte Suprema mediante el presente recurso de casación en el fondo”.

Ya lo había advertido así Arturo Alessandri:

“Los jueces del fondo establecen soberanamente los hechos materiales de donde el actor pretende derivar la relación causal. Para determinar si esta relación existe, si el daño ha tenido o por causa necesaria el hecho ilícito es una cuestión de derecho susceptible, por tanto, de ser revisada por la Corte de Casación”<sup>49</sup>;

y otra que implica corregir una lectura causal exclusivamente fundada en la facticidad material de los eventos.

La segunda cuestión es si siempre deben concurrir ambos elementos para la determinación causal. Como veremos, el esquema elementos fáctico-normativos, no siempre concurren conjuntamente.

---

<sup>47</sup> En este sentido, KRAUSE (2014), p. 83.

<sup>48</sup> CORTE SUPREMA, rol n.º 2947-2002, de 26 de enero de 2004. Para el análisis del fallo y otros de la Corte Suprema, en la que se hacen declaraciones similares, véase AEDO (2018), pp. 393-394.

<sup>49</sup> ALESSANDRI (2011), p. 181.



### III. ¿SIEMPRE CONCORRE, EN LA DETERMINACIÓN CAUSAL, UN TEST FÁCTICO Y UNO NORMATIVO?

Si afinamos un poco más el lente visualizamos que, respecto de casos calificables como simples, bastaría una teorización naturalística para resolverlos, reservándose, entonces, el ejercicio normativo para el abordamiento de cuestiones de corte más complejo.

Es por ello que la composición normativa de la causalidad no puede desvincularse de su composición material, pudiendo esta última operar, sin embargo, sin necesidad de reflexionar en torno a la anterior, siempre que las circunstancias del caso y los imperativos de justicia lo permitan. En tal criterio se pronuncia Jordi Ferrer, afirmando:

“En este punto la noción de causalidad jurídica opera seleccionando, bajo criterios diversos y no siempre compatibles, un subconjunto de las causas en sentido material a los efectos de la posterior atribución jurídica de responsabilidad. Criterios como el de la causa próxima, la causa eficiente, la causa adecuada, etc., operan precisamente de este modo. En definitiva, la causalidad material y la jurídica están relacionadas, de modo que la segunda presupone a la primera, pero a la inversa no vale”<sup>50</sup>.

En síntesis, la teoría de la equivalencia de las condiciones, naturalística por excelencia, puede por sí misma ocuparse del problema causal, tal como ha acontecido en Chile normalmente. Si bien lo indicado ha permitido argumentar que la causalidad fáctica encierra también una dosis de normatividad, la verdad es que no lo compartimos, pues creemos que lo que refleja esa supuesta normatividad obedece a la aproximación conceptual de la teoría de causalidad que se aplica al caso concreto, así como tampoco implica atribuir normatividad al nexo causal que se define al amparo del derecho<sup>51</sup>.

---

<sup>50</sup> FERRER (2014), p. 218. El citado autor aborda la distinción entre causalidad material y jurídica desde un prisma más amplio. En rigor, distingue tres criterios de separación en los cuales en este trabajo no ingresaremos.

<sup>51</sup> En este sentido, en línea de reconocer que el análisis de la órbita ontológica de la causalidad no se encuentra ajena de valoraciones normativas, BÀRCENA (2014), pp. 191 y 194, aunque para posteriormente cuestionarlo, declara: “una muestra de que la causalidad fáctica no es una cuestión exclusivamente empírica es la existencia de múltiples tests para verificar si en un caso concreto un evento ha contribuido causalmente a que tuviera lugar un daño. Si al final de cuentas la decisión de emplear un test en lugar de otro es una cuestión normativa, en el sentido de que está condicionada por lo que establezca el derecho, ya sea en sede legislativa o jurisprudencial, no puede decirse que la determinación de la causalidad fáctica sea una actividad exclusivamente empírica”. Más adelante sostiene el citado autor: “Es innegable que el derecho proporciona el marco donde se lleva a cabo la indagación sobre la causalidad

En otras palabras, cuando el curso causal es simple porque, por ejemplo, estamos en presencia de una acción, un despliegue físico en el mundo, y se produce un contacto físico directo, no cabe duda que la teoría de la equivalencia de las condiciones puede solucionar el problema.

Pero en otros casos, aun cuando la causalidad pueda ser determinada fácticamente, es indispensable la introducción de un criterio normativo que la limite. En esta senda pueden operar, por ejemplo, los criterios de prohibición de regreso y fin de protección de la norma que acabamos de analizar. Veamos un par de ejemplos.

En cuanto a la prohibición de regreso, piénsese en un caso como el que sigue. La víctima, sufre una caída en una multitienda, debido a que el piso estaba mojado. A raíz de la caída, se le prestan los primeros auxilios y se le atiende en urgencia. El traumatólogo que atiende a la víctima, diagnostica esguince de tobillo. Como la víctima sigue empeorando, decide acudir a un segundo traumatólogo, que confirma el diagnóstico. Finalmente, un tercer traumatólogo, especialista en tobillos, diagnostica un daño irreparable en el tobillo, producido por el diagnóstico erróneo. No cabe duda que, desde el plano fáctico, todos los involucrados responden causalmente, pero desde la perspectiva normativa, la prohibición de regreso importa afirmar la responsabilidad de los médicos, pues no se encuentra dentro de la órbita de riesgos de la sociedad comercial, velar por el correcto desempeño de la *lex artis* médica.

Pueden anotarse algunos ejemplos jurisprudenciales en los que se determina la órbita de riesgos en función del objeto o radio de actividad. En la sentencia de la Corte Suprema, de 18 de noviembre de 2011<sup>52</sup>, la culpa se presenta como un criterio de distribución de riesgos sociales. La sociedad titular del servicio público de producción y distribución del agua potable debe asumir el riesgo que implican las inundaciones, máxime cuando, según la Corte, ofrecía a los propios clientes un mecanismo técnico que, implementado, evitaría el riesgo de la inundación. Luego, la culpa se demuestra al no haber empleado dicho mecanismo, el que se enmarca en su radio propio de acción<sup>53</sup>. En este sentido, también, puede examinarse la sentencia de la Corte de Apelaciones

---

fáctica [...]. Todas esas normas intervienen en la determinación de la causalidad fáctica, y sin embargo, ello no quiere decir que no sea en sí misma una labor de naturaleza empírica”.

<sup>52</sup> CORTE SUPREMA, 18 de noviembre de 2011, rol 5.040-2009, LTM11.391.867.

<sup>53</sup> Dijo la Corte: “Que, resulta paradójico que la empresa le haya comunicado a sus usuarios reclamantes por inundaciones de aguas servidas (razonamiento Séptimo) que no tiene responsabilidad en dichos eventos, pero no obstante ello, les ofrece instalar a su costo ‘una válvula anti-retorno en la unión domiciliaria, cuya función es prevenir inundaciones a futuro’, o sea la empresa concesionaria dispone de un dispositivo técnico que, instalado en la unión a la red de alcantarillado, evitaría las inundaciones de aguas servidas en cada inmueble, por lo que hay que concluir que, a lo menos, existió desidia de la proveedora del servicio para solucionar este problema”.

de Concepción, de 7 de septiembre de 2021<sup>54</sup>. La empresa fue condenada por haber entregado un decodificador defectuoso, no certificado, que provocó, en definitiva, un incendio en el hogar.

Un segundo caso en este sentido es el criterio normativo del fin de protección de la norma. Un ejemplo puede encontrarse en la Corte Suprema, de 12 de septiembre de 2013, se rechazó la demanda empleando el criterio del fin de protección de la norma. La demanda se fundamentó en los siguientes hechos: Carlos Neely Ivanovic, abogado que a la sazón tenía ochenta y dos años de edad, narra que el día 7 de marzo de 2008, mientras transitaba por calle Javiera Carrera Norte de la comuna de La Reina, al pasar frente al n.º 380, donde la vereda estaba pavimentada con trozos de piedra laja en bruto, desordenadamente dispuestos sobre una capa de concreto, con desniveles invisibles, su pie izquierdo resbaló, cayendo y experimentando como secuela una fractura en dicho miembro, que le originó ingentes daños materiales y morales. Para la Corte:

“Aún admitiendo, para efectos puramente didácticos, que fuesen efectivas las aseveraciones tocantes al incumplimiento municipal de los deberes de inspección, conservación, señalización y advertencia a que los jueces aluden, en los términos que lo hacen, no vislumbra esta Corte en qué virtud pudiese de ello necesariamente seguirse el susodicho nexo causal, habida cuenta que caer con ocasión de un personalísimo deslizamiento no se aviene ni compadece con yacer producto de algún inadvertido desnivel, baldosa o elemento suelto, o bache. Como es fácil advertir, tal aserto echa por tierra la estructuración del veredicto del achaque, en punto a la insubstituible necesidad de relación causal y, por lo mismo, desvanece la aplicabilidad, para la adecuada resolución jurídica del negocio, de los preceptos que los adjudicadores usaron para fundamentar su decisión, esto es, los artículos 100 y 195 de la Ley 18.290 (razonamiento 6º de la sentencia), el 174 de idéntica legislación (fundamento 8º) y el 142 de la 18.695 (argumento 7º); En otra perspectiva, por cierto complementaria de la relativa a la causalidad, se tiene que tampoco se daría aquella otra condición indispensable en tema de responsabilidad, como lo es el de la imputabilidad, pues las presuntas y no descritas omisiones en que habría incurrido el municipio no explican per se el fenómeno de la caída, desde luego porque muchas otras razones pudieron mediar para que ella se consumara pero, además, porque y como tantas veces manifestado, es el propio demandante quien la imputa a un resbalón, sin que se encuentre establecido que ella respondiera a un supuesto desperfecto de la vía peatonal pública”.

---

<sup>54</sup> CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN, 7 de septiembre de 2021, rol 1258-2019, CL/JUR/76720/2021.

En otros casos, finalmente, la teoría de la equivalencia de las condiciones, con el test de la supresión mental hipotética, falla<sup>55</sup>. Aquí estamos en presencia de distintos supuestos, como causalidad hipotética y alternativa, en el que debe recurrirse a criterios adicionales: incremento del riesgo en la primera, si se admite, y creación de riesgo no permitido, en la segunda, entre otras. En este trabajo, hemos visto algunos ejemplos. En definitiva, la aproximación normativa resulta necesaria cuando, a juicio del citado Obdulio Velásquez:

“[...] es difícil determinar el origen de una cadena causal física debido a que la combinación ilimitada de posibilidades hace que no todos los supuestos de búsqueda de la relación causal aparezcan dotados de claridad para el intérprete. Esta dificultad en identificar la causalidad física hace que deba combinarse con la causalidad jurídica para imputar la producción del daño a una o varias de las posibles causas físicas”<sup>56</sup>.

---

<sup>55</sup> ROXIN (1997), pp. 350-351, pone de relieve que es una doctrina inútil, que no aporta nada para comprender la causalidad, pero que, además, se trata de una fórmula que puede inducir a error y pone dos ejemplos: uno de causalidad hipotética y otro de causalidad alternativa. Véase también, *in extenso*, CASTALDO (2008), pp. 21-27. Karl English le reprocha utilidad, en el sentido de que los cursos causales deben ser descritos o conocidos anticipadamente para poder eliminarlos mentalmente. Véase ENGLISH (2008), p. 21. En un sentido similar, ANARTE (2002), pp. 29-40; BARROS (2020), pp. 444-445; REYES (2005), pp. 229-234. En el *Common Law* se ha planteado el mismo problema. La jurisprudencia anglosajona utilizó, en principio, el denominado test *but for*, muy similar a la doctrina de la equivalencia de las condiciones, para comprobar la denominada *causation in fact*. Con el tiempo, sin embargo, se han ido incorporando nuevos criterios jurisprudenciales. Sobre este tema, véase el trabajo de HONORÉ (2002), p. 94 ss. También publicado en OWEN (1997), p. 363 ss.; WRIGHT (1988), pp. 1020-1022 y WRIGHT (2008), p. 1303. En un sentido similar, CAPECCHI (2012), pp. 160-162. En palabras de CORRAL (2008), pp. 39-40: “La *causation in fact* pretende ser una constatación de orden meramente fáctico o empírico, tendiente a comprobar si la acción u omisión culpable del demandado puede colocarse en la cadena causal de acontecimientos que derivaron en el resultado dañoso. En este sentido, es un juicio que se supone técnico y desprovisto de valoraciones de justicia o injusticia. Al pasarse al escalón siguiente, la proximate cause, se asciende a otro orden de consideraciones. Se trata de establecer un límite a la responsabilidad del demandado por sus actos, ya que se concuerda que de aplicarse simplemente el criterio fáctico la responsabilidad sería infinita tanto para adelante como para atrás. Es necesario entonces acordar, mediante una valoración prudencial (los autores hablan de ‘policy reasons’) hasta dónde es posible imputar o hacer recaer en el demandado las consecuencias dañosas de sus actos. Por ello, no basta que la culpa del demandado pueda colocarse en la cadena causal de sucesos que determinan un cierto daño, sino que es necesario que ella sea calificada, de acuerdo con criterios de política jurídica, como una causa próxima o cercana, y que permita que la decisión de imponer responsabilidad se conforme con los sentimientos generales de justicia”. QUÉZEL-AMBRUNAZ (2010), pp. 40-41, explica algunos de los correctivos a la teoría, como el principio de exclusión de condiciones irrelevantes, la restricción de daños de un determinado tipo, entre otros.

<sup>56</sup> VELÁSQUEZ (2020), p. 508.

Veamos dos ejemplos de lo dicho.

Un caso sería el de la causalidad alternativa. Es del caso hacer presente que comentados litigios se han pronunciado sobre este tipo de causalidad en Francia, ordenando inversiones en el peso de la prueba de la causalidad y, en definitiva, disponiendo que son los miembros del grupo quienes deben acreditar no estar en el origen del daño. La cuestión conlleva la imposibilidad de atribuir causalidad a un establecimiento de salud, cuando dentro de un lapso de tiempo, en el cual un paciente fue internado en dos o más recintos, acusa un cuadro infeccioso sin que pueda determinarse en cuál de ellos fue contraída<sup>57</sup>. Será entonces el centro de salud demandado quien deba demostrar que su actuar no ha originado el perjuicio cuya indemnización se reclama. Entendemos que, en definitiva, la responsabilidad es ordenada de acuerdo con una ficción, pues es probable que el demandado no haya sido en el hechos el causante del daño. Y, ciertamente la solución, constituye una paliativo al problema de la incerteza causal<sup>58</sup>, que explora una vía distinta al uso indiscriminado de la pérdida de chance, como criterio de causalidad normativa de causalidades inciertas o de difícil determinación. Entre nosotros, mientras para Enrique Barros<sup>59</sup>, es posible la responsabilidad solidaria en cursos causales alternativos, Hernán Corral, en cambio, lo niega<sup>60</sup>.

Probablemente, el problema más complejo tiene relación con la omisión. En efecto, a propósito de la omisión tiene lugar el debate filosófico con el que iniciamos este trabajo, pues en ella la cuestión se resuelve según la aproximación que se defienda sobre la naturaleza de la causalidad. En efecto, si la causalidad es una relación del pensamiento o una categoría del pensamiento, o una cuestión de lenguaje –aproximación desde el formalismo causal–, que importa la relación de vinculaciones y no una categoría ontológica, la causalidad puede afirmarse en las omisiones, con la aplicación de la teoría de la equivalencia y su juicio hipotético, a la inversa<sup>61</sup>. Si, en cambio, la causalidad es una categoría ontológica, la omisión no puede vincularse causalmente con el daño, pues ella es una categoría del ser, y no una relación del pensamiento<sup>62</sup>.

---

<sup>57</sup> MUNITA (2018), p. 760 y ss.

<sup>58</sup> *Op. cit.*, p. 743 y ss.

<sup>59</sup> BARROS (2020), p. 445.

<sup>60</sup> CORRAL (2004), p. 200: “Otro supuesto ocurre cuando las acciones de los agentes, en cambio, pueden considerarse todas causas del daño, aunque fueron realizadas de modo independiente, como por ejemplo, si dos industrias vierten sus desechos tóxicos al cause de un agua, que produce la intoxicación de quienes beben de él. En este caso, pareciera que, siendo ambas conductas causas del daño, deben contribuir a su reparación en proporción a la entidad causal de sus comportamientos”.

<sup>61</sup> Véase, por todos, GIMBERNAT (2018), pp. 373-376.

<sup>62</sup> Para esta cuestión AEDO (2020), p. 136; ANARTE (2002), p. 403; CORCOY (2018), p. 394; GIMBERNAT (2018), p. 47 y ss.

Frente a este problema, se ha propuesto que la causalidad se satisface solo con criterios normativos el de creación de riesgos no permitidos. Uno de nosotros, sin embargo, ha sostenido que dicho criterio no puede diferenciarse de la culpa, la que resolvería directamente el problema causal<sup>63</sup>. Lo cierto es que este argumento entronca con la tradición chilena. La doctrina chilena tradicional, encabezada por Arturo Alessandri<sup>64</sup>, al analizar la relación de causalidad, estima que esta se configura cuando puede conectarse la culpa o el dolo con el resultado dañoso:

“Para que el hecho o la omisión de una persona capaz de delito o cuasidelito civil le imponga responsabilidad delictual o cuasidelictual civil, no basta que ese hecho u omisión haya sido ejecutado con dolo o culpa, ni que cause daño. Es menester que entre el dolo o la culpa, por una parte, y el daño, por la otra, haya una relación de causalidad, es decir, que éste sea consecuencia o efecto de ese dolo o culpa [...]. Un delito o cuasidelito obliga, por tanto, a la indemnización cuando conduce a un daño, cuando éste es su resultado, cuando el daño se induce de él, cuando el daño puede atribuirse a la malicia o negligencia de su autor”.

Y, como enseña Enrique Barros:

“Ante todo, es injusto que quien haya creado un riesgo sustancial, sin incurrir en el cuidado debido, jamás sea responsable, a pesar de que la materialización de ese riesgo es un cierto porcentaje de víctimas resulte comprobable; si así fuere, la balanza se inclina sin justificación en perjuicio de

---

<sup>63</sup> AEDO (2020), pp. 133-137. Antes, BARAONA (2008), pp. 78-79, había dado cuenta de la construcción de la causalidad, sobre la base de infracción de deberes, sin llegar a identificarlo con la culpa. Como afirma SAN MARTIN (2019), pp. 50-51, no puede negarse una intrínseca conexión entre el juicio de causalidad y el juicio de culpa, que, como hemos afirmado, tiene innegable raíz histórica, en la medida que, en el sistema de culpa, interesa rescatar solo el comportamiento culpable. Para el derecho comparado, léase la autorizada voz de HONORÉ (2013), p. 1079: “En los casos de responsabilidad por culpa, la conexión causal (Kausalzusammenhang en la terminología alemana) no puede ser separada de la conexión ilegal (o ilícita) (Rechtswidrigkeitszusammenhang); la separación de estos conceptos, planteada por algunos autores alemanes, es una fuente de error. El punto es dilucidar si una determinada conducta culposa (o una conducta creadora de riesgo que da lugar a una acción responsabilidad estricta) causó un determinado daño”. Agrega: “En responsabilidad extra-contractual el punto no consiste en plantearse la pregunta abierta ‘¿cuál fue la causa de este daño?’, sino ‘¿fue causado el daño por el hecho que el demandado se comportara de manera ilícita o creando un riesgo indebido?’. La primera pregunta requiere de una explicación de cómo se produjo el daño, mientras que la segunda pregunta requiere de un análisis de la responsabilidad del demandado por la conducta descrita en categorías establecidas por la ley”. De todos modos, se trata de una función histórica, como hemos probado en otro lugar. Véase AEDO (2015), p. 61 y ss.

<sup>64</sup> ALESSANDRI (2005), pp. 174, 176.

las víctimas. También desde el punto de vista preventivo se justifica aceptar la causalidad basada en la probabilidad: sólo así quien provoca el riesgo tiene incentivos proporcionales para evitarlo. Todo indica, en consecuencia, que, a falta de norma expresa, la probabilidad significativa de que el daño se deba a la negligencia del demandado puede dar lugar a la responsabilidad”<sup>65</sup>.

## CONCLUSIONES

Entendemos que la causalidad fáctica debe complementarse con un juicio normativo o de juridicidad, a través del cual sea posible avanzar en soluciones concretas a los problemas que para la dogmática presenta la teoría de la equivalencia de las condiciones.

Sin perjuicio de lo anterior, la regla indicada admite ciertas derivadas, las cuales comulgan con la idea que la causalidad no significa una suerte de recetario inmodificable respecto del cual deba siempre y en todo caso enderezarse el mismo ejercicio intelectual.

Es en este sentido, que nada impide que respecto de ciertos eventos la nocividad del hecho generador pueda en sí misma reflejar su carácter se *condictio sine qua non*, sin que realmente sea necesario un análisis causal que incorpore una aproximación normativa del vínculo. Por otra parte, nada impide tampoco, que en contextos dañosos impulsados por omisiones, sea la sola causalidad normativa la que permita sentar las bases de la causalidad. Otro tanto ocurre con causalidades alternativas e hipotéticas, en que resulta necesario recurrir a criterios de causalidad normativa (o de imputación objetiva, si se quiere) con el propósito de resolver los asuntos, toda vez que en estos contextos la equivalencia de las condiciones falla.

Desde otra perspectiva, un aspecto que ha sido objeto de desarrollo, corresponde a la, por algunos defendida, distinción entre la causalidad e imputación. La verdad es que no compartimos dicha formulación. Consideramos que el separar la imputación de la causalidad supone incorporar un cuarto elemento a las condiciones de la responsabilidad civil, y añadirla al hecho generador, daño y causalidad, la cual para quienes defienden dicho predicamento sería siempre fáctica o material.

De aquí, que siendo ya complejo el análisis de la cuestión, consideramos que se oscurece un tanto más separando la imputación de la causalidad. En efecto, cuando el juez imputa, aplica un criterio de orden lógico con el propósito de explicar por qué un determinado comportamiento (*an debeat*

---

<sup>65</sup> BARROS (2020), p. 380.

tur) puede ser o no entendido como el origen de un resultado y, más concretamente, de las consecuencias (daños directos) que deben ser indemnizadas con cargo al patrimonio del responsable (*quantum respondeatur*), lo que no es otra cosa, a nuestro modo de ver, que un razonamiento causal; propósito, esto último, que revela la funcionalidad de la causalidad, cual es el corazón de nuestro estudio, y que permite ser correctamente acometido si es que, consideramos, existe claridad en la estructura de la noción causal.

## BIBLIOGRAFÍA

- AEDO BARRENA, Cristian (2006): *Responsabilidad extracontractual*. (Santiago, Librotecnia).
- AEDO BARRENA, Cristian (2013): “El tratamiento dogmático de la culpa de la víctima en la responsabilidad civil: un enfoque desde la imputación objetiva”, en Carmen DOMÍNGUEZ HIDALGO y otros (coords.). *Estudios de Derecho Civil VIII. Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Santa Cruz. 2012* (Santiago, LegalPublishing).
- AEDO BARRENA, Cristian (2015): “La cuestión causal en la lex Aquilia y su solución mediante el mecanismo de la culpa”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, vol. XXXVII, pp. 37-75.
- AEDO BARRENA, Cristian (2017): “La creación de riesgos no permitidos en la imputación objetiva, ¿un problema de culpa? Hacia un sistema funcional”, en Hernán CORRAL TALCIANI y Pablo MANTEROLA DOMÍNGUEZ (eds.). *Estudios de Derecho Civil XII* (Santiago: Thomson Reuters).
- AEDO BARRENA, Cristian (2018): *Culpa aquiliana: una conjunción de aspectos históricos y dogmáticos* (Santiago: Thomson Reuters).
- AEDO BARRENA, Cristian (2020): “La recepción de la creación de riesgos no permitidos en el derecho chileno, como criterio de imputación objetiva, ¿puede distinguirse de la culpa?”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 35, pp. 117-145.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (2005): *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno* (reimpresión de la 1ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (2011): *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- ALPA, Guido e Mario BESSONE (1976): *La responsabilità civile: illecito per colpa, rischio d'impresa, assicurazione* (Milano, Giuffrè).
- ANARTE BORRALLO, Enrique (2002): *Causalidad e imputación objetiva. Estructura, relaciones, perspectivas* (Huelva, Publicaciones Universidad de Huelva).
- BARAONA GONZÁLEZ, Jorge (2008): “La causa del daño en la jurisprudencia reciente (con especial referencia a la responsabilidad extracontractual)”, en Hernán CO-



- RRAL TALCIANI, *Cuadernos de extensión jurídica: La relación de causalidad*, n.º 15 (Santiago, Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes), pp. 59-113.
- BÁRCENA ZUBIETA, Arturo (2014): “El derecho de daños como banco de pruebas de una disputa filosófica sobre la causalidad”, en Diego M. PAPAYANNIS (coord.). *Causalidad y atribución de responsabilidad* (Madrid, Marcial Pons), pp. 183-214.
- BARCIA LEHMANN, Rodrigo (2010): *Lecciones de derecho civil chileno, tomo II: De las fuentes de las obligaciones* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión de la 1ª edición).
- BARROS BOURIE, Enrique (2006): *Tratado de responsabilidad extracontractual* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- BARROS BOURIE, Enrique (2020): *Tratado de responsabilidad extracontractual* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2ª edición).
- CALVO COSTA, Carlos (2017): *Derecho de las obligaciones* (Buenos Aires, Hammurabi).
- CANE, Peter (2003): *Responsability in Law and Morality* (Cambridge, Hart Publishing).
- CAPECCHI, Marco (2012): *Il nesso di causalità. Dalla condicio sine qua non alla responsabilità proporzionale* (Padova, Cedam, 3ª edizione).
- CÁRDENAS VILLARREAL, Hugo (2005): “Reflexiones sobre la teoría de la imputación objetiva y su aplicabilidad en el ámbito civil”, en Juan Andrés VARAS BRAUN y Susan TURNER SAELZER (coords.). *Estudios de derecho civil I. Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Valdivia* (Santiago, LexisNexis).
- CÁRDENAS VILLARREAL, Hugo (2006): “La relación de causalidad: ¿quaestio facti o quaestio iuris?”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 33, n.º 1, pp. 167-176.
- CASTALDO, Andrea (2008): *La imputación objetiva en el delito culposo de resultado* (trad. por Antonio Bonanno, Buenos Aires, B de F).
- CASTRONOVO, Carlo (2018): *Responsabilità Civile* (Milano, Giuffrè).
- CORCOY BIDASOLO, Mirentxu (2018): *El delito imprudente. Criterios de imputación del resultado* (Buenos Aires, Montevideo, B de F 2ª edición).
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2004): *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual* (reimpresión de la 1ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2008): “La relación de causalidad en el sistema de torts del common law”, en Hernán CORRAL TALCIANI, *Cuadernos de Extensión Jurídica. La relación de causalidad* n.º 15 (Santiago, Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes), pp. 37-58.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2013): *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual* (Santiago, Thomson Reuters, La Ley).
- DE ÁNGEL YAGÜEZ, Ricardo (1993): *Tratado de responsabilidad civil* (Madrid, Civitas).
- DE ÁNGEL YAGÜEZ, Ricardo (2014): *Causalidad en la responsabilidad extracontractual: sobre el arbitrio judicial, la imputación objetiva y otros extremos* (Madrid, Thomson Reuters).

- DE ÁNGEL YAGÜEZ, Ricardo (2017): "Algunos apuntes sobre lo útil y lo innecesario de la llamada imputación objetiva en materia de responsabilidad extracontractual", en Alejandro GUZMÁN BRITO (editor científico). *Aportaciones adicionales a nuevos horizontes en el derecho privado* (Antofagasta, Universidad Católica del Norte), pp. 295-346.
- DE CUPIS, Adriano (2020): *El daño. Teoría general de la responsabilidad civil* (Santiago, Olejnic).
- DE LA CUESTA AGUADO, Paz (1996): *Tipicidad e imputación objetiva* (Mendoza, Ediciones Jurídicas de Cuyo, reimpresión 1ª edición).
- DIEZ-PICAZO, Luis (1999): *Derecho de daños* (Madrid, Civitas).
- DIEZ-PICAZO, Luis (2007): *Fundamentos de derecho civil patrimonial* (Madrid, Thompson Reuters-Civitas).
- DIEZ-PICAZO, Luis (2011): *Fundamentos de derecho civil patrimonial*, Tomo v (Madrid, Thompson Reuters-Civitas).
- DIEZ SCHWERTER, José Luis (1998): *El daño extracontractual. Jurisprudencia y doctrina* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- DRAPKIN, Abraham (1943): *Relación de causalidad y delito* (Santiago, Editorial Cruz del Sur).
- ENGISCH, Karl (2008): *La causalidad como elemento de los tipos penales* (trad. de Marcelo Sancinetti, Buenos Aires, Hammurabi).
- FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo (2018): *Imputación objetiva en el derecho penal. Nuevos alcances* (Santiago, Olejnik-Ibáñez).
- FERRER BELTRÁN, Jordi (2014): "La prueba de la causalidad en la responsabilidad civil", en Diego M. PAPAYANNIS (coord.). *Causalidad y atribución de responsabilidad* (Madrid, Marcial Pons), pp. 215-234.
- FRISH, Wolfgang (2004): *Comportamiento típico e imputación del resultado* (trad. de la edición alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Madrid, Marcial Pons).
- FRISCH, Wolfgang (2014): *La imputación objetiva del resultado. Desarrollo, fundamento y cuestiones abiertas* (Barcelona, Atelier).
- FUENTES GUÍÑEZ, Rodrigo (2010): "Las teorías tradicionales sobre la causalidad". *Revista de Derecho y Ciencias Penales: Ciencias Sociales y Políticas*, n.º 14, pp. 23-32. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3337331> [fecha de consulta: 24 de noviembre de 2021].
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique (2018): *Estudios sobre el delito de omisión* (Montevideo, Buenos Aires, B de F).
- GOLDEMBERG, Isidoro (1984): *La relación de causalidad en la responsabilidad civil* (Buenos Aires, Astrea).
- HART, H.L.A. and Tony HONORÉ (1990): *Causation in the Law* (Oxford, Clarendon Press).

- HERNÁNDEZ PAULSEN, Gabriel y Felipe CHAGUÁN SEDÁN (2021): "Consentimiento informado en las prestaciones de salud". *Acta Bioethica*, vol. 27, núm. 1, pp. 17-25.
- HONORÉ, Anthony (2002): *Responsibility and fault* (Oxford, Portland, Hart Publishing).
- HONORÉ, Anthony (2013): "Condiciones necesarias y suficientes en la responsabilidad extracontractual" (traducción de Alberto Pino y Arturo Ibáñez). *Revista Chilena de Derecho*, vol. 40, n.º 3, pp. 1073-1097.
- HONORÉ, Anthony (2015): "La causalidad en el derecho". *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/21.pdf> [fecha de consulta: 24 de noviembre de 2021].
- HRUSCKA, Joachim (2005): "La imputación ordinaria y extraordinaria en Pufendorf. Sobre la historia y el significado de la diferencia entre *actio libera in se* y *actio libera in sua causa*", en Nuria PASTOR MUÑOZ y Pablo SÁNCHEZ OSTIZ (coords.). *Imputación y derecho penal. Estudios sobre la teoría de la imputación* (Madrid, Thomson Reuters).
- JAKOBS, Günter (1997): *La imputación objetiva en el derecho penal* (trad. de Rubén Villela, Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc, reimpresión 1ª edición).
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis (1963): *Tratado de derecho penal: El delito*, volumen v (Buenos Aires, Losada).
- KRAUSE MUÑOZ, María Soledad (2014): "La relación de causalidad ¿Quaestio Facti o Quaestio Iuris?". *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, vol. XXVII, n.º 2, pp. 81-103.
- LARENZ, Karl (1958): *Derecho de obligaciones* (Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado).
- MACKIE, J.L. (2002): *The cement of the Universe* (Oxford, Clarendon Paperbacks).
- MALAURIE, Philippe, Laurent AYNÉS, Philippe STOFFEL-MUNCK (2015): *Droit des Obligations* (Paris, LGDJ, 8ª edición).
- MAZEAUD, Henri, Leon MAZEAUD y André TUNC (1977): *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual* (trad. de la 5ª edición francesa por Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América).
- MELCHIORI, Franco (2020): *Las teorías de la causalidad en el daño* (Barcelona, José María Bosch Editor).
- MILLER, Paul (2021): "The New Formalism in Private Law". *The American Journal of Jurisprudence*, No. 66, pp. 1-64.
- MOORE, Michael (2011): *Causalidad y responsabilidad. Un ensayo sobre derecho, moral y metafísica* (trad. de Tobías Schleider, Madrid, Marcial Pons).
- MUNITA MARAMBIO, Renzo (2018): "Causalidad incierta, alternativa y flexibilidad probatoria", en Claudia BAHAMONDES OYARZÚN, Leonor ETCHEBERRY COURT y Carlos PIZARRO WILSON (eds.), *Estudios de derecho civil XIII* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 737-771.

- OWEN, David (1997): "Philosophical Foundations of fault in Tort Law", in David OWEN (ed.). *Philosophical Foundations of Tort Law* (Oxford, Clarendon Paperbacks), pp. 201-228.
- PANTALEÓN PRIETO, Fernando (1991): "Causalidad e imputación objetiva: Criterios de imputación", en AA.VV. *Centenario del Código Civil*, Tomo II (Madrid, Asociación de profesores de Derecho Civil).
- PELÁEZ MEJÍA, José María (2018): "La necesidad del análisis causal frente a la teoría de la imputación objetiva en el Derecho penal". *Revista de Derecho, Valdivia*, vol. XXXI, n.º 2.
- PIÑA ROCHEFORT, Juan Ignacio (2005): "La imputación de responsabilidad penal en los órganos de la empresa y sus efectos en sede civil", en Jorge BARAONA GONZÁLEZ y Pedro ZELAYA ETCHEGARAY (eds.). *Cuadernos de Extensión Jurídica. La responsabilidad por accidentes del trabajo*, núm. 10 (Santiago, Universidad de Los Andes), pp. 45-72.
- PIZARRO WILSON, Carlos (2015): "En oposición al consentimiento hipotético informado". *Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XLIV, pp. 97-120.
- PONCE ANDAUR, Arnaldo y Héctor MUÑOZ VALDÉS (2014): "La causalidad desde Hume a Kant: de la disolución absoluta del concepto a su constitución como ley". *Praxis Filosófica*, n.º 38.
- PREVOT, Juan Manuel (2010): "El problema de la relación de causalidad en el Derecho de la responsabilidad civil". *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 15.
- QUÉZEL-AMBRUNAZ, Christophe (2010): *Essai sur la causalité en droit de la responsabilité civile* (Paris, Dalloz).
- REYES, Yesid (2005): *Imputación objetiva* (Bogotá, Temis, 3ª edición).
- RIPERT, Georges y Jean BOULAGNER (1965): *Tratado de derecho civil, según el Tratado de Planiol, Tomo IV: Las obligaciones (2ª parte)* (trad. de Delia García Daireaux. Buenos Aires, La Ley).
- ROXIN, Claus (1997): *Derecho penal. Parte general, Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* (trad. de la 2ª edición alemana por Diego Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal. Madrid, Civitas).
- SAN MARTIN NEIRA, Lilian (2019): *La culpa de la víctima en la responsabilidad civil* (Santiago, Der Ediciones).
- TRIMARCHI, Pietro (2017): *La Responsabilità Civile: atti illeciti, rischio, danno* (Milano, Giuffrè).
- VELÁSQUEZ POSADA, Obdulio (2020): *La responsabilidad civil extracontractual* (Bogotá, Temis).
- VINEY, Geneviève y Patrice JOURDAIN (2013): *Les conditions de la responsabilité* (Paris: LGDJ, 4ª edición).

- WEINRIB, Ernest (2000): "Restitutionary Damages as Corrective Justice". *Theoretical Inquiries in Law*, vol. 1, No. 1, pp. 1-37.
- WEINRIB, Ernest (2002): "Corrective Justice in a Nutshell". *The University of Toronto Law Journal*, vol. 52, No. 4, pp. 349-356.
- WEINRIB, Ernest (2012): *The idea of Private Law* (Oxford, Oxford University Press).
- WEINRIB, Ernest (2013): "Responsabilidad extracontractual como justicia correctiva" (trad. de Jorge Fabra Zamora), en Carlos BERNAL PULIDO y Jorge FABRA ZAMORA (eds.). *La filosofía de la responsabilidad civil* (Bogotá, Universidad del Externado).
- WELZEL, Hans (2002): *Derecho penal alemán, parte general* (trad. de Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 4ª edición, 11ª edición en alemán).
- WRIGTH, Richard (1985): "Causation in Tort Law". *California Law Review*, vol. 73, pp. 1741-1803.
- WRIGTH, Richard (1988): "Causation, responsibility, risk, probability, naked statistics, and proof: pruning the bramble bush by clarifying the concepts". *Iowa Law Review*, No. 73, pp. 1001-1078.
- WRIGTH, Richard (1992): "Substantive Corrective Justice". *Iowa Law Review*, vol. 77, pp. 625-711.
- WRIGTH, Richard (2008): "Liability for possible wrongs: causation, statistical probability and the burden of proof, in Symposium, the frontiers of Tort Law". *Loyola of Los Angeles Law Review*, vol. 41, pp. 1295-1344.
- YZQUIERDO TOLSADA, Mariano (2015): *Responsabilidad civil extracontractual* (Madrid, Dykinson).
- YZQUIERDO TOLSADA, Mariano (2019): *Responsabilidad Civil Extracontractual. Parte General. Delimitación y especies. Elementos. Efectos o consecuencias* (Madrid, Dykinson, 5ª edición).